

**REGLAMENTO (CEE) N° 87/90 DE LA COMISIÓN**

de 12 de enero de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2455/89 por el que se fijan los rendimientos en aceitunas y en aceite para la campaña 1988/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1226/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2455/89 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los rendimientos en aceitunas y en aceite para la campaña 1988/89; que en los Anexos de dicho Reglamento se han observado errores en lo que se refiere a la provincia de Άρτας; que, por consiguiente, es conveniente corregir dichos errores, habida cuenta de que

los beneficiarios todavía no han podido percibir la ayuda a la producción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la parte C del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2455/89, sustituyen los datos referentes a la provincia de Άρτας por los datos que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.<sup>(3)</sup> DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.<sup>(4)</sup> DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 17.<sup>(5)</sup> DO n° L 236 de 14. 8. 1989, p. 1.

## ANEXO

Άρτας:

1. ( )

2. *Κοινότητες*: Γριμπόβου, Δημαρίου, Διάσελλου, Διχομιρίου, Κλειδίου, Κορφοβουνίου, Μακρυ-  
νιαδάς, Μεσοπύργου, Μ. Ηλιάνας, Πέτρας, Πηγών, Σκουλικαριών, Φωτεινού, Άνω Καλεντίνης,  
Κάτω Αθαμανιού, Αθαμανιού, Βουλγαρελίου, Παλαιοκάτουνου.

3. *Δήμοι και Κοινότητες*: Άρτας, Βλαχερνών, Γραμμενίτσας, Κιρκιζάτων, Κομμένου, Κομποτίου,  
Κωστακίων, Λιμίνης, Λουτροτόπου, Μεγαρχής, Νεοχωρίου, Παχυκαλάμου, Περάνθης, Πέτα,  
Σελλάδων, Συκιών.»

---